



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso N° 226: Técnico Jurídico

Fiscalías Nacionales de Ejecución Penal nros. 1 y 2

I. El Tribunal Evaluador designado por Resolución N° 27/23 para intervenir en el Concurso N° 226, integrado por Daniela Neyra, Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, Juan Pablo Arci, Secretario de Fiscalía de Primera Instancia de la Fiscalía Federal N° 1 de Lomas de Zamora, y Federico Gastón López Spada, Secretario de Fiscalía de Primera Instancia de la Fiscalía Federal N° 1 de San Isidro, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron 5 planteos, a saber: 1 sobre el examen escrito, 1 en relación a la prueba de oposición y el cómputo de los antecedentes y 3 referidas exclusivamente a la ponderación efectuada.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación, en general, de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita. En consecuencia, se las supone parte integrante de la respuesta que habrá de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también

de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde aclarar que tal como establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.

IV. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

a) Impugnación respecto de la prueba de oposición:

Javier Martín Segovia

Con relación al planteo impugnatorio del nombrado, un nuevo análisis pormenorizado de las respuestas a las consignas del examen, nos lleva a variar en su favor el puntaje otorgado oportunamente.

En tal sentido, destacamos que efectivamente el lenguaje técnico-jurídico utilizado, la ortografía, la gramática y la redacción satisfacen con solvencia los parámetros de evaluación aplicables en ese aspecto. Asimismo, el desarrollo y el análisis que efectúa en el caso de la tercera consigna -comparación entre las previsiones del CPPN y el CPPF sobre el cómputo de la pena- resultan adecuados y completos.

En cambio, entendemos que las respuestas a las dos primeras consignas, que demandaban un análisis de los hechos del caso y del derecho aplicable al mismo, no resultan satisfactorias en lo sustancial, sin perjuicio de que, además, carecen de toda cita jurisprudencial y doctrinaria.

En tal sentido, en lo que respecta a la primera consigna, directamente se desestima el pedido sobre la base de una interpretación literal del artículo 32 inciso “F” de la ley 24.660.

Ello indica una omisión significativa de la manda de la Convención Sobre los Derechos del Niño (art. 3.1) que impone a los tribunales y órganos públicos de los Estados signatarios la obligación de atender el interés superior del niño, más aún ante una situación de supuesta vulnerabilidad. En consecuencia, el inc. “F” del art. 32 de la



ley 24.660 debe ser interpretado como derecho constitucional reglamentario, en tanto prevé un supuesto de procedencia del arresto domiciliario que hace eje en el “interés superior del niño” y que pretende atender a las dificultades que puede vivenciar un menor cuando la persona que está a cargo de su cuidado se encuentra privada de su libertad. La interpretación amplia de la normativa reglamentaria es la que mejor se compadece con un acabado reconocimiento de los principios que informan el bloque de constitucionalidad federal, sin que ello importe restringir el interés social en el castigo. Ello, ya que el arresto domiciliario asegurará debidamente los fines preventivo-especiales que se atribuyen a la pena privativa de la libertad.

Estos lineamientos fundamentales no se han considerado en la evaluación del impugnante, lo que evidencia un desconocimiento de los criterios jurisprudenciales sólidamente construidos durante los últimos quince años. En tales condiciones, la respuesta y resolución de la consigna nro. 1 resulta insatisfactoria.

En el caso de la segunda consigna, básicamente se pedía que el concursante exprese la opinión como representante del MPF respecto a la oposición de la víctima al arresto domiciliario.

En este caso la respuesta fue “...valorar adecuadamente la manifestación de la víctima no implica, en este caso concreto, vulnerar algún derecho o garantía de la persona condenada...” ello basado en que el planteo de la defensa se encontraba desprovisto de fundamento normativo.

En este caso, más allá de la falta de toda cita de jurisprudencia y doctrina, entendemos que no se ha dado respuesta a la consigna, que claramente establecía la necesidad de fundar un criterio en favor o en contra de la oposición de la víctima al arresto domiciliario independientemente de los argumentos de la defensa y, eventualmente, también plantear la posible adopción de medidas de seguridad para la víctima para el caso en que se haga lugar a su arresto domiciliario. De manera que la solución final resulta también confusa.

En definitiva, sin perjuicio de las falencias antes referidas, valorando, por un lado, el correcto uso del lenguaje jurídico y la muy buena ortografía, gramática y redacción de examen; y, por otro, el adecuado análisis en el caso de la consigna nro. 3, entendemos que se debe modificar la nota, y que la misma debe ser de 35 puntos, los cuales de todos modos resultan insuficientes para su aprobación.

b) Impugnación respecto del examen y la ponderación de antecedentes:

María Belén Nadal

En lo que respecta a la impugnación dirigida a la corrección de su prueba de oposición, este Tribunal Evaluador considera que debe ser rechazada.

Al respecto, cabe aclarar que el examen en cuestión ha sido evaluado apenas 5 puntos por debajo del puntaje ideal, por lo que, se parte de la base de que se está ante un examen que cumplió más que satisfactoriamente con las consignas establecidas y, consecuentemente, se coincide con la postulante en que ha fundado su dictamen con solvencia.

No obstante, su pretensión de obtener el puntaje máximo no tendrá acogida favorable, por los argumentos que serán expuestos a continuación.

En primer término, cabe señalar que no resulta correcto el análisis que realiza la impugnante en su examen al sostener que el Consejo Correccional del establecimiento carcelario ***“ha omitido analizar en primer lugar los impedimentos legales establecidos, pasando por error, a efectuar directamente el análisis de los requisitos para la concesión de la libertad condicional”*** (el resaltado nos pertenece). Ello en el entendimiento de que el informe que realiza ese organismo tiene como propósito realizar una evaluación personal de aquel que solicita su libertad condicional a fin de establecer un pronóstico (positivo o negativo) sobre su eventual reinserción social. En consecuencia, no resulta necesario, ni mucho menos, la finalidad de ese informe, que el Consejo Correccional realice un análisis técnico jurídico sobre el impedimento previsto en el art. 14 del CP. Por el contrario, el art. 28 de la Ley 24.660 señala que ese informe ***“deberá contener los antecedentes de conducta, el concepto y los dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena”*** del solicitante (el resaltado nos pertenece) y, en particular, la citada norma señala que ***“se referirá, por lo menos, a los siguientes aspectos del tratamiento del interno: salud psicofísica; educación y formación profesional; actividad laboral; actividades educativas, culturales y recreativas; relaciones familiares y sociales; aspectos peculiares que presente el caso; sugerencia sobre las normas de conducta que debería observar si fuera concedida la libertad condicional”***.

Por otra parte, en su examen, la impugnante hizo eje en la gravedad del delito por el que ha sido condenada la solicitante para oponerse a su libertad condicional, cuando tal cuestión ya ha sido valorada por el tribunal oral al momento graduar su pena en oportunidad de dictar sentencia condenatoria (arts. 40 y 41 inciso 1 del Código Penal). En rigor, esa circunstancia, resulta relevante en el caso para encuadrarlo en el impedimento previsto en el art. 14, inc. 5°, del CP.



Finalmente, cabe destacar que tampoco resultan correctas ni pertinentes las comparaciones que realiza la impugnante entre su examen y aquel *“al que otorgaron 70 puntos”* –sic.–. Pues, expone dos circunstancias que no son ciertas.

Al respecto, cabe aclarar que la impugnante se refiere al examen n° 69298, dado que es el único que obtuvo ese puntaje en la resolución del caso 3.

La primera cuestión que señala es que la autora de ese examen *“no había realizado la consigna número dos”*. Por el contrario, esa consigna ha sido contestada con solvencia jurídica y citando jurisprudencia aplicable al caso en el mismo dictamen que se formuló en el examen cuestionado (precisamente en el punto “V” de su dictamen).

La segunda circunstancia que alega la impugnante es que la postulante que realizó el examen n° 69298 *“erróneamente contestó la nro 1 al expresar que el juez puede apartarse del dictamen fiscal”*. Sobre este punto, cabe hacer dos aclaraciones: la primera, es que en ninguna parte de ese examen surge que su autora haya sostenido esa circunstancia y, la segunda, es que si bien el precedente de la Cámara Federal de Casación Penal citado por la impugnante en su examen resulta aplicable al caso (Sala I, c. 11721 "L., F. S. s/ legajo de ejecución penal" del 30/11/2015), dicha jurisprudencia no resulta pacífica en la materia. Incluso, el fallo citado es una decisión dividida, en la que el juez Pedro R. David sostiene su disidencia en punto al carácter vinculante del dictamen fiscal, por entender que *“en el marco del vigente código procesal, de carácter mixto, corresponde al juez en definitiva la decisión al respecto”*. En consecuencia, no resultaría incorrecto sostener fundadamente lo contrario. Asimismo, tampoco existen instrucciones de la PGN *“que manifiestan que el dictamen del fiscal es vinculante”* (sic.), tal como sostiene la impugnante en su examen (aunque no las cita). La instrucción general en la que se instruye a los fiscales a sostener el carácter vinculante de sus dictámenes es la resolución PGN 13/2019, pero se refiere a aquellos que son emitidos en el marco de una solicitud del instituto de suspensión de juicio a prueba y no al de la libertad condicional.

Por último, resta señalar que el examen n° 69298 que cita la impugnante para compararse no sólo ha señalado el impedimento legal previsto en el art. 14 del CP, sino que ha defendido con solvencia su constitucionalidad, sobre la base de los principales argumentos que sostiene la jurisprudencia mayoritaria en la materia. Esa circunstancia en particular, ha sido uno de los motivos por los que ha sido evaluado con el puntaje ideal.

Por lo tanto, el puntaje máximo que requiere la impugnación deducida no será otorgado y, en consecuencia, este Tribunal Evaluador resuelve rechazar su planteo, manteniendo la calificación de su examen escrito.

Respecto de la ponderación de antecedentes la postulante impugna la antigüedad que le fuera asignada a sus “antecedentes profesionales” y pide que se le computen *“10 años, 10 meses y 16 días de antigüedad, contando desde el inicio del ejercicio profesional (de fecha 08/06/2012) comprobado mediante el certificado de inscripción en la matrícula habilitante del Foro de Abogados de San Juan”*.

Efectivamente, le corresponde dicha antigüedad en el ejercicio privado de la profesión, ya que el período de inscripción al concurso nro. 226 finalizó el 24 de abril de 2023, por lo cual se le deben otorgar entonces 7 puntos. Sin embargo, no se le ponderó su desempeño en el Poder Judicial de San Juan porque no se encuentra acreditado debidamente.

Por otra parte, con relación a su cargo de Secretaria Académica del Instituto Interdisciplinario de Discapacidad del Foro de Abogados de San Juan, no se le debe asignar puntaje en “cargo de responsabilidad” por ello, dado que se trata de una función académica y no jurídica.

Asimismo, tampoco le cabe puntuación alguna por “experiencia previa en la función” en tanto su desempeño a cargo de las causas de Ejecución Penal de las Defensorías Oficiales del Sistema Acusatorio de San Juan no se encuentra debidamente acreditado.

Paralelamente, sostiene que en “otros antecedentes” no se valoró su labor como fundadora y directora de JUS.PE.DIS, ni haber ganado el concurso PNUD Arg 16/022, pero estos antecedentes no fueron considerados porque no se desprenden de ninguna de las constancias que obran en el sistema informático. Es preciso señalarle que haber concursado satisfactoriamente en otras oportunidades para el Ingreso Democrático en el agrupamiento Técnico Jurídico y Técnico Administrativo, no reviste el carácter de antecedente a ponderar. Sus antecedentes en Mediación ya fueron computados de manera suficiente con 0,5 en el rubro indicado y no se le debe asignar puntaje accesorio por ello.

Con relación a sus “Capacitaciones” dentro de las asistencias entiende que aquellos certificados que indican la concurrencia en carácter de organizador y/o expositor *“comprende la de asistente, por lo que se me debería haber valorado 0.40”* y no 0,20. No obstante, hay que señalar que por el mismo certificado no corresponde asignar puntaje en más de un rubro y es por ello que las disertaciones lucen correctamente



ponderadas dentro del ítem estipulado, sin que se le deba aumentar la calificación en asistencias, porque se incurriría en la ponderación de un antecedente de manera doble.

Por último, su puntaje en “Docencia” resulta correcto, toda vez que los desempeños como docente que reclama no tienen la entidad para ser ponderados como “Profesor Adjunto”, ya sea por el carácter de las designaciones como por la cantidad de horas impartidas.

En virtud de lo expuesto, corresponde elevar la calificación de su ponderación de antecedentes a 18,7 puntos.

c) Impugnaciones respecto de la ponderación de antecedentes:

1. Julieta Sabrina Cardillo

La impugnante solicita que se le revise su ponderación, *“toda vez que no se me han considerado los antecedentes laborales (13 años en la justicia de la Provincia de Bs As.). Adjunto certificado para mayor abundamiento”*.

En la revisión de la documentación registrada en la plataforma informática que efectuó el Tribunal Evaluador se corroboró que, al momento de inscribirse al concurso, la participante no acreditó fehacientemente ningún antecedente profesional. Los documentos que adjuntó no tienen firma ni sellos que los hagan fehacientes y el que en esta ocasión acompaña se encuentra por fuera del período establecido para la acreditación de los antecedentes en el sistema.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

2. Cecilia Soledad López Puertas

La postulante entiende que se le deberían computar los 2 puntos correspondientes a “cargo de responsabilidad”, “especialidad en el fuero” y “experiencia previa en la función”, dado que *“realizo tareas de dirección, supervisión, asesoramiento, estudio en el desarrollo de incidentes de ejecución de condena y de condena condicional en su totalidad”*, entre otras. Asimismo, manifiesta que *“si mi experiencia fuera en un juzgado provincial de cualquier otro fuero (civil, laboral, familia) me darían por la antigüedad (14 años) los mismos 7/10 puntos”*.

Sin embargo, la asignación de 7 puntos por la antigüedad de 14 años y 3 meses entre Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires y PEN resulta correcta. No corresponde otorgarle puntaje por los otros ítems peticionados en tanto no acreditó haberse desempeñado al menos como Prosecretaría Administrativa.

Además, la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires ya se encuentra puntuada como una “Especialización” con 3 puntos dentro de “Posgrados” y no le cabe otra ponderación.

Por otra parte, su desempeño como docente de terciario fue valorado con 1 punto equiparándolo a una Ayudantía, dado que se trata de un nivel de educación inferior al universitario.

Finalmente, sostiene que *“en mi Tesis de Maestría en Derechos Humanos obtuve la nota 10 (Excelente), lo cual considero que puede valorarse en este ítem [otros antecedentes]”*.

El Tribunal Evaluador analizó el antecedente y entiende que no debe adicionarse puntaje extra. Ello, en razón de tratarse del trabajo final del título de posgrado que ya fue ponderado con 4 puntos en el rubro “Posgrados”, subítem “Maestría”.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

3. Agustín Nicolás Pantano

El postulante reclama mayor puntaje en sus antecedentes laborales contabilizando su antigüedad en el PJN hasta el momento de la ponderación de antecedentes. Sin embargo, el cómputo de la antigüedad para todos los concursantes se realizó hasta el 24 de abril de 2023, fecha en que finalizó el período de inscripción. En su caso, resulta correcta la asignación de 4 puntos por 5 años y 11 meses en el PJN.

Además, entiende que se le debe calificar su “especialidad en el fuero” con 0,5 puntos, pero de la documentación aportada no surge que se haya desempeñado al menos como Prosecretario Administrativo.

Con relación a la Diplomatura en Compliance y Derecho Penal, es preciso señalar que no se encuentra registrada ninguna documentación que la acredite, por lo tanto, no fue considerada.

Sobre las publicaciones, las dos que se encuentran certificadas (“Capítulo 7. La competencia positiva del tribunal revisor en contra del imputado: un análisis a la luz del CPPN y el CPPF” y “5. Aproximaciones a las criptomonedas: cuestiones básicas y análisis bajo del derecho penal nacional”) tienen el carácter de “capítulo de libro en calidad de autor” y así fueron correctamente ponderadas con 1 punto en ese subítem. Por ellas no se le debe asignar tampoco ninguna calificación adicional.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Por último, con respecto al Segundo puesto en el Concurso Nacional de Litigación Penal en representación de la UBA 2019 y la Mención al mejor Litigante, se le adicionarán 0,5 al puntaje asignado en el rubro “otros antecedentes”.

En virtud de lo expuesto, corresponde elevar la calificación de su ponderación de antecedentes a 13,7 puntos.

V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.



ANEXO
LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 226: Técnico Jurídico

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Pantano	Agustín Nicolás	39270103	69340	70	13,7	83,7
1	Nadal	María Belén	31399524	69300	65	18,7	83,7
2	Ferrería	Teresa	33896678	69343	70	12,8	82,8
3	Fadalti	Bárbara Micaela	30172525	69298	70	12	82
4	López Puertas	Cecilia Soledad	29558117	69336	65	14,2	79,2
5	Estevez	Lucas Adolfo	26123289	69342	63	14,7	77,7
6	Beraldo	Paula Silvia	24283439	69321	67	10	77
7	Mengarelli	Cristina	32393183	69320	65	9,3	74,3
8	Cimino	Diego Adolfo	24662086	69313	60	12,5	72,5
9	Balerio Baldini	Matias Ezequiel	31890906	69297	56	15,8	71,8
10	De León Audicio	Ruben Victorio	27674500	69330	60	10,2	70,2
11	Mattarollo	Alexis Sergio	37009135	69322	60	9,3	69,3
12	Quero	Carlos Osmar	20050669	69339	62	4	66
13	Introcaso Brown	Ailin Carolina	32592457	69307	60	5	65
14	Mellibovsky	Isaias	36464658	69332	55	9,5	64,5
15	Garay	Leandro Ezequiel	30695318	69303	55	9	64
16	Quirolo	Sergio Noé	31982788	69318	53	10	63
17	Chavez	María Paula	34493099	69326	58	2,4	60,4
18	Cardillo	Julieta Sabrina	29575099	69344	56	2,2	58,2
19	Vallejos	José Manuel	32671904	69337	58	0	58
20	Ceruzze Trava	María Victoria	39716690	69311	50	1,4	51,4
21	Vallavela	Tamara	38459009	69312	51	0	51
21	Giuliani	Leonardo	31762989	69338	45	6	51
22	Ojeda	Raday	94518860	69319	42	7,7	49,7
23	Parada	Ivana Soledad	38124698	69317	41	7,2	48,2
24	Martinez	Francisco Manuel	29718617	69308	48	0	48
25	Manzueto	María Belén	33026482	69302	40	3,5	43,5
26	Cos	Diana Silvina	31424051	69314	40	0	40